

		Referencia	
Ciente			
Letrado	AREA JURIDICA GLOBAL		
Procedimiento		Juzgado Primera Instancia 50 Barcelona	
Notificación	17/11/2021	Resolución	10/11/2021
Procesal			

Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 11 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549450

FAX: 935549550

E-MAIL: instancia50.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120208104371

Concurso consecutivo 4776/2020 B1

Materia: Concurso de persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0951000052477620

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona

Concepto: 0951000052477620

Parte concursada:

Procurador/a:

Abogado:

Administrador Concursal:

AUTO Nº

Magistrado que lo dicta:

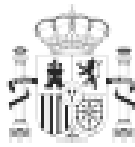
Barcelona, 10 de noviembre de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por [redacted], administrador concursal designado en el procedimiento concursal de [redacted], se presentó solicitud interesando la conclusión del concurso por insuficiencia del activo para la satisfacción de los créditos contra la masa, e informando también favorablemente en relación con la calificación del concurso como fortuito. También se presentó rendición de cuentas, acordándose poner de manifiesto a las partes, por un plazo de 15 días, la solicitud de conclusión para que pudiesen formular su oposición a la conclusión del concurso.

El concursado solicitó en forma la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

Por diligencia de ordenación se dio traslado de la solicitud de concesión al administrador concursal y a los acreedores personados para que, dentro del plazo de cinco días, pudiesen alegar cuanto estimasen oportuno en relación a la concesión del beneficio.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- MARCO LEGAL. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL BEPI.

El Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (BEPI), por lo que se refiere al régimen general de exoneración, se regula en la Sección 2ª, del Capítulo II, del Título XI, del Libro I del TRLC.

El artículo 487 establece el presupuesto subjetivo para la exoneración, indicando que sólo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.

A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

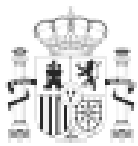
1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

Por su parte, el artículo 488 establece un presupuesto objetivo, indicando que para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

El artículo 490 TRLC establece que si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor, que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.



SEGUNDO.- DEL ALCANCE DEL BEPI.

Se contempla en el artículo 491, indicando que si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al setenta y cinco por ciento de los créditos ordinarios y a la totalidad de los subordinados.

La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquel, salvo que se revocase la exoneración concedida.

TERCERO.- APLICACIÓN DE LO ANTERIOR AL CASO CONCRETO.

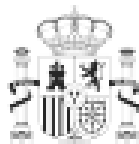
En el caso que nos ocupa, la solicitud se ha presentado en tiempo y forma por la deudora, cuya buena fe ha quedado acreditada, pues:

- 1.- Estamos ante el concurso de un deudor persona física no empresario.
- 2.- El concurso no ha sido declarado culpable, ni los acreedores se han personado aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación del concurso como culpable.
- 3.- Se intentó alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.
- 4.- Se han abonado todos los créditos contra la masa y privilegiados.

En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en el régimen general, por lo que procede la concesión del BEPI de manera definitiva, extendiéndose el mismo a la totalidad de los créditos insatisfechos -aún los no comunicados que no sean contra la masa o privilegiados-.

A continuación se relacionan los créditos que específicamente quedan exonerados:

NOMBRE ACREEDOR	IMPORTE
-----------------	---------



BANCO SANTANDER, S.A.	18.461,37 €
BBVA, S.A.	19.820,49 €
DINEO CRÉDITO S.L.	450,00 €
FINANCIERA EL CORTE INGLES	63,80 €
LC ASSET 1 SARL (cesión Bankinter Consumer y Servicios Prescriptor y Medios de pago)	5.883,24 €
PRA IBERIA SLU (cession WIZINK BANK, S.A.)	14.000,00 €
ULTIMO PORTFOLIO INVESTMENT (Luxemburg) (cesión Santander Consumer)	6.025,24 €
TOTAL	64.704,14 €

Por lo expresado,

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo conceder a la deudora concursada, [REDACTED], el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en la modalidad del régimen general de exoneración, de manera definitiva, extendiéndose el mismo a la totalidad de los créditos insatisfechos -aún los no comunicados que no sean contra la masa o privilegiados-.

No habiéndose formulado oposición, se aprueba el informe de la rendición de cuentas presentado por el administrador concursal.

Declaro definitivamente concluido este concurso, cesando el administrador concursal en sus funciones.

Se acuerda la publicidad prevista en los artículos 482, 557 y 558 del TRLC.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra la presente resolución no cabe recurso alguno (artículo 481.1 del TRLC, en relación con el artículo 546 del TRLC).

Así lo acuerda, manda y firma, [REDACTED] Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona.